

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, primero ( 1º ) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CONTRA ANDRÉS NARANJO. RADICACIÓN No. 2021 - 141 -**

**Sentencia de familia No. 010**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Agotada la ritualidad procesal, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente actuación, promovida por la señora María del Carmen Pérez, contra el señor Andrés Naranjo, para aumento de cuota alimentaria.

**II. DE LA DEMANDA.**

Fue promovida por la señora María del Carmen Pérez, titular de la c. c. Nro: 20'312.467 en contra del señor ANDRÉS NARANJO, pidiendo que se decrete el aumento de la cuota alimentaria que le corresponde en su condición de cónyuge a la suma de \$ 400.000.00.

**III. CRÓNICA DEL PROCESO.**

La demanda fue admitida en auto del 3 de junio de 2021, (fl. 17), se dispuso su tramitación por el procedimiento verbal sumario y correr traslado al demandado por el término de 10 días para su contestación.

Como la accionante manifiesta desconocer el lugar de residencia y de trabajo del demandado señor ANDRÉS NARANJO, se ordenó su emplazamiento conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P.

Se reconoció personería a la accionante para actuar en causa propia, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Decreto 196 de 1971.

Se llevó a efecto el emplazamiento del demandado, mediante publicación en el periódico El Espectador, en la edición del domingo 4 de julio de 2021, ( fl. 20) y ante la no comparecencia del demandado, en auto del 9 de agosto de 2021, se designó como curadora ad-litem del mismo a la Dra. ENERIDA MORENO ESCOBAR, (fl. 21), quien tomó posesión del cargo el 7 de septiembre de 2021, (fl. 23), en la misma fecha se notificó del auto admisorio de la demanda (fl. 24) y dentro del término legal dio contestación al libelo sin que se propusiera excepciones , (fls. 26 y 27).

#### **IV.- DE LA SENTENCIA ESCRITA.**

El Art. 390 del Código General del Proceso, en el párrafo 3° enseña que el Juez podrá dictar sentencia escrita cuando vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392, “ *si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”.

En el evento que nos ocupa encontramos que con los elementos materiales probatorios aportados al plenario, son suficientes para proferir la sentencia y en consecuencia se procede de conformidad.

#### **V.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

##### **5.1.- De los presupuestos procesales.**

En el presente caso tenemos demanda en forma, competencia para la tramitación del proceso, la jurisdicción, la integración de la litis con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora curadora ad-litem del demandado, habiéndose respetado el debido proceso y el derecho de defensa, por lo cual no existe nulidad de parte o de la totalidad de la actuación que deba decretarse.

##### **5.2.- De lo probado.**

Anexo a la demanda se aportó la copia de la sentencia de familia Nro. 020 del 26 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso con radicación 2014-054, en la cual se relaciona la prueba existente en ese proceso consistente en fotocopia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el señor ANDRÉS NARANJO y la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ, en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Agua de Dios, el 6 de enero de 1966; oficio de la Pagaduría del Sanatorio de Agua de Dios, en el cual se informa que el señor ANDRÉS NARANJO, es beneficiario del subsidio de tratamiento como enfermo de Hansen y que tiene derecho al pago mensual de un salario mínimo legal mensual vigente y oficio del Consorcio Fopep donde se hace constar que el aquí demandado devenga una pensión por parte del mismo, que para entonces estaba en la cantidad de \$ 616.000.00.

### 5.3.- De los fundamentos de la decisión.

En el evento que nos ocupa, encontramos que la fuente de la obligación alimentaria nace del matrimonio entre la demandante señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ y el demandado señor ANDRÉS NARANJO, estando éste obligado a suministrar los alimentos conforme a lo dispuesto en el Numeral 1° del Art. 411 del Código Civil.

Que la necesidad de los alimentos está demostrada por cuanto la alimentaria es una persona de edad avanzada, ( mayor de 70 años), que afirma no tener recursos económicos para su subsistencia, situación que en el hecho segundo de la demanda refiere, así: “ *carezco de ingresos económicos, soy de edad avanzada que me impide trabajar para suministrarme mi propia subsistencia, siendo indispensable que el demandado me suministre una cuota de alimentos*”, (fl. 15), afirmaciones que no han sido desvirtuadas en el transcurso del proceso.

Sobre la capacidad económica del demandado se probó que devenga ingresos por subsidio de tratamiento como enfermo de Hansen del Sanatorio de Agua de Dios, E.S.E. y pensión del Consorcio FOPEP, de donde se infiere claramente que se reúnen las exigencias para ordenar el suministro de cuota alimentaria.

Ahora bien, como lo que se solicita en el libelo es el incremento de la cuota alimentaria a la cantidad de \$ 400.000.00, debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia de familia Nro. 020 del 26 de noviembre de 2014, se aumentó la cuota alimentaria de \$ 200.000.00 a \$ 300.000.00 mensuales, siendo este último el valor de la asignación que se suministra actualmente.

Entonces, como el incremento solicitado es de \$ 100.000.00 mensuales y la cuota de \$ 300.000.00 está señalada desde hace 6 años ( 26 de noviembre de 2014), resulta viable acceder al petitum teniendo en cuenta el costo de vida actual.

Por tanto, se accederá a las pretensiones del libelo y se ordenará el incremento de la cuota mensual que suministra el señor ANDRÉS NARANJO a la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ a la cantidad de \$ 400.000.00 mensuales.

### VI.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECRETAR** el aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor ANDRÉS NARANJO, con C.C. No.8.000.804 de Tocaima, a su cónyuge MARIA DEL CARMEN PÉREZ, con C.C. No.20.312.467, de \$300.000,00 en la actualidad, a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) mensuales, que debe suministrar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Pagaduría del Sanatorio de Agua de Dios, para que se descuente del subsidio de tratamiento, a partir del mes de diciembre de 2021, ya no la cantidad de \$300.000,00 como se ha venido haciendo, sino de \$400.000,00 conforme a lo aquí ordenado, suma que debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina de Agua de Dios, a órdenes de la beneficiaria señora María del Carmen Pérez

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas al demandado. Liquidense.  
Se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 50.000.00.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**